

I INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario Laboral No. **2019-820**, de **LUIS EDUARDO LANDAZURI ORTÍZ** en contra de **MINCIVIL S.A.** informando que en fecha 26 de mayo de 2023 se allegó por la apoderada de la parte demandada, acuerdo de transacción (fls. 276 a 288), el cual viene coadyuvado por el demandante, estando pendiente de resolver.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

El señor **LUIS EDUARDO LANDAZURI ORTÍZ**, identificado con C.C 87.431.814, por medio de apoderado judicial, instauró ante este juzgado demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la sociedad **MINCIVIL S.A.** con NIT: 890.930.545-1 para que, previa la declaración de la existencia de una relación laboral, se condene a la demandada a pagarle salarios, prestaciones sociales y vacaciones, aportes a seguridad social, indemnizaciones laborales, entre otras acreencias y las costas del proceso.

Estando el proceso pendiente de celebrar la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T.SS., las partes presentaron un acuerdo de transacción respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y que cuantificaron en la suma de **\$13.000.000**, suma que sería cubierta en la fecha; manifiestan, además, que una vez sea aprobada la transacción, se ordene la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo.

Por consiguiente, para resolver se considera:

La transacción como una de las formas anormales de terminación del proceso, la define el artículo 2469 del Código Civil, como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. A su vez, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que es válida en estos asuntos salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y por su parte, el art. 312 del C. G. P., dispone:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud

podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

Revisado el expediente, se advierte que en el acuerdo que informan las partes, no se advierte vulneración ni desconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, y teniendo en cuenta que el contrato de transacción presentado se ajusta a los lineamientos legales y está suscrito por el demandante y su apoderada y por la apoderada de la demandada, Dra. Yuri Viviana Paloma Hernández y además se allegó copia de la consignación a favor del demandante; es del caso impartirle aprobación. En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso ordinario y el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

No se impondrá condena en costas a las partes, por cuanto la solicitud fue debidamente coadyuvada por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a que han llegado las partes, demandante Sr. **LUIS EDUARDO LANDAZURI ORTÍZ**, identificado con C.C 87.431.814 y la demandada **MINCIVIL S.A.** con NIT: 890.930.545-1, actuando a través de su apoderada judicial, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 110013105017002019-0820-00, por transacción.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente previa anotación en el sistema.

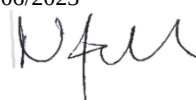
Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


ALBEIRO GIL OSPINA

EG

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
El presente auto se notifica por
anotación en el Estado No. 093 de
fecha 8/06/2023

**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA**